

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de abril de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 819

Radicación 76001-40-03-015-2019-00126-00

El Juzgado procede a resolver la solicitud aportada por el apoderado judicial del sujeto pasivo, por medio del cual aporta liquidación del crédito, y en consecuencia, solicita si es del caso, dar terminado el proceso y levantar las medidas cautelares. Aunado a lo anterior, refiere que se consignó el valor de \$3.5000.000 en la cuenta del Juzgado desde el 4 de mayo de 2022, atendiendo lo expuesto por el actor en el escrito que descurre las excepciones en e cual reconoce la existencia de pagos parciales.

Al escrito en mientes, la Secretaría del Juzgado corrió el respectivo traslado a la parte ejecutante, quien a su turno se pronunció, manifestando en síntesis que la consignación realizada no acredita el pago total de la obligación y las costas.

Así las cosas, con la finalidad de resolver de fondo la petición elevada por el memorialista, el despacho procede a efectuar de oficio la liquidación del crédito, imputando el respectivo abono existente a la obligación, lo cual arrojó el siguiente resultado:

CAPITAL	
VALOR	\$ 13.000.000,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		25-jul-17
DIAS	5	
TASA EFECTIVA	32,97	
FECHA DE CORTE		1-mar-23
DIAS	-29	
TASA EFECTIVA	45,27	
TIEMPO DE MORA	2016	
TASA PACTADA	1,83	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,40
INTERESES	\$ 6.608,33

RESUMEN FINAL

TOTAL MORA	\$ 15.953.838
INTERESES ABONADOS	\$ 3.500.000
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 3.500.000
SALDO CAPITAL	\$ 13.000.000
SALDO INTERESES	\$ 12.453.838
DEUDA TOTAL	\$ 25.453.838

Radicación: 2019-00126-00

De lo anterior, se observa que NO le asiste razón al memorialista en sus apreciaciones, toda vez que, a la fecha la obligación se encuentra vigente y la consignación realizada por los ejecutados, es un pago parcial que al ser aplicado a la deuda es insuficiente para cubrir la totalidad de la obligación.

Ahora, las manifestaciones del ejecutante en el escrito que descurre las exceptivas, referentes a la existencia de abonos a la obligación, deben ser materia de esclarecimiento en el transcurso del proceso, pues esos dichos no han sido debatidos y probados en debida forma en el presente asunto, ya que se encuentra pendiente proferir auto de decreto de pruebas y fijación de la audiencia del artículo 392 del CGP.

En conclusión, no se accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares formulado por el peticionario, toda vez que a la fecha la obligación se encuentra vigente, y la consignación efectuada será atendida en el momento procesal oportuno, por lo que no se cumple con lo establecido en el artículo 461 del CGP:

Finalmente, como quiera que en el presente proceso se encuentran reunidos todos los requisitos procesales para iniciar la etapa probatoria, toda vez que el demandado propuso excepciones de mérito, procede el Despacho a dar aplicación a lo establecido en el artículo 392 del C.G. del P., el cual refiere: *Trámite.* "En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere. (...)". Así las cosas, a las voces de la norma en comento se procederá a señalar fecha y hora para la práctica de la audiencia para celebrar audiencia concentrada establecida en el artículo 392 del CGP.

El Juzgado informa que la audiencia respectiva se realizará a través de la aplicación "LIFESIZE", y para efectos de garantizar el derecho de publicidad de las audiencias y debido proceso, esta dependencia judicial, mediante el presente auto señalará más adelante el "enlace" respectivo, para que todas las partes e intervinientes procesales, puedan acceder a la audiencia virtual; por lo tanto, para ingresar a la misma, los interesados deberán "dar clic" en el mencionado enlace que se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal

RESUELVE

PRIMERO.- NO ACCEDER a la solicitud de terminación por pago de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares, formulado por el apoderado judicial del extremo pasivo, por lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- SEÑALAR el día 06 de Junio de 2023, para llevar a cabo la audiencia concentrada establecida en el artículo 392 del CGP, en la cual se practicaran los lineamientos de los cánones 372 y 373 del Código General del Proceso, a la cual deberán asistir las partes y sus apoderados.

TERCERO.- DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

3.1. A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. DOCUMENTALES:

En los términos y condiciones establecidos por la ley, téngase como prueba los documentos aportados con la demanda.

3.2. A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA:

3.2.1. DOCUMENTALES:

En los términos y condiciones establecidos por la ley, téngase como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda.

3.2.2 INTERROGATORIO DE PARTE:

ACCEDER a la práctica de interrogatorio de parte para surtirse con el demandante WILLIAM VANEGAS PAZ.

DENEGAR el interrogatorio de parte para surtirse con la señora LILIANA CORRAL RAYO, toda vez que la referida persona no es parte dentro del proceso.

3.2.3. TESTIMONIAL:

Sin embargo, por petición del ejecutado, **ORDENAR** la recepción del testimonio de la señora LILIANA CORRAL RAYO, quien en la audiencia depondrá lo que le conste sobre los hechos del presente litigio.

Es carga de la parte demandada procurar la comparecencia de la testigo a la audiencia, quien en caso de no asistir se prescindirá de su declaración y si no presenta causa justificativa de su inasistencia se les impondrá multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO. - CONVOCAR a las partes para que concurren de manera virtual a la audiencia. Los interesados y demás intervinientes procesales podrán ingresar en la audiencia virtual en la hora y fecha prevista a través del siguiente enlace (dando click):

<https://call.lifesizecloud.com/17921100>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. _____ de hoy
_____ se notifica a las partes la
anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 31 de marzo de 2023, A despacho de la señora Juez, el presente proceso inactivo desde hace más de un (01) año, para decretar terminación por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

Santiago de Cali, 18 de abril de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 774

Radicación 760014003-015-2020-00629-00

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días, el cual corresponde exactamente a la ley 1194, pero mejorado, puesto que eliminó el comunicado por telegrama. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, un (01) año de inactividad en el proceso referido sin sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuentemente DECLARAR terminado el proceso de la referencia sin sentencia, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del C.G P.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. _____ de hoy
se
notifica a las partes la anterior
providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO
ROSERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. **RADICACIÓN 760014003015-2022-00362-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado previo a requerir a la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, insta al memorialista para que se sirva aportar las constancias de radicación de los oficios ante las referidas entidades, con la finalidad de continuar con el trámite procesal respectivo.

Así las cosas, el juzgado

RESUELVE:

REQUERIR a la parte interesada, para que, se sirva aportar las constancias de radicación de los oficios ante las entidades Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. _____ de hoy
_____ se notifica a las
partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de abril de 2023

SENTENCIA Nº.91**Rad: 760014003015-2022-00636-00**

Agotado el trámite de la instancia y ante la ausencia de oposición del demandado, quien no contestó la demanda ni formuló excepciones, conforme a lo dispuesto en el art. 384 No 3 del CGP, se procede a dictar sentencia.

ANTECEDENTES

1.- BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, promovió demanda de restitución de tenencia de bien mueble arrendado en leasing contra el señor JAIR FRANCO PEREZ, del vehículo CAMIÓN marca JAC modelo 2021 color BLANCO servicio PUBLICO placa ZNN 598 serie LJ11KRCD7M1102294; y la carrocería marca TEKCARROCERIAS SAS modelo 2021 serie LJ11KRCD7M1102294 línea HFC1063KN; por ello, solicita se ordene la restitución de los bienes muebles por mora en el pago de los cánones de arrendamiento y se condene en costas de la instancia a la parte demandada.

Como fundamento de sus pretensiones manifiesta que entre demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., como arrendataria y el demandado JAIR FRANCO PEREZ, calidad de arrendatario, el 19 de octubre de 2020, se celebró un contrato de arrendamiento de leasing financiero sobre los bienes muebles vehículo CAMIÓN marca JAC modelo 2021 color BLANCO servicio PUBLICO placa ZNN 598 serie LJ11KRCD7M1102294; y la carrocería marca TEKCARROCERIAS SAS modelo 2021 serie LJ11KRCD7M1102294 línea HFC1063KN. Que el arrendatario se obliga a pagar por concepto de canon de arrendamiento la suma de (\$1.038.162), pagaderos el día 26 de cada mes. Aduce, que el arrendatario se encuentra en mora en el pago de los cánones causado desde mayo de 2022.

2.- Una vez subsanada, la demanda fue admitida por auto No. 2259 del 20 de octubre de 2022, disponiendo la notificación de la parte demandada, la cual se surtió por conducta concluyente como quedó sentado en la providencia calendada el día 17 de marzo de 2023, quien guardó silencio y no se puso a la demanda ni propuso excepciones, por ello en los términos de que trata el # 3 del art. 384 del CGP es dable preferir sentencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Los presupuestos procesales identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del Juez, demanda en forma y debido proceso, que son los requisitos legalmente necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. Tampoco se avizora la existencia de vicio capaz de engendrar nulidad, que debiera ser puesta en conocimiento o que pudiese ser declarada de oficio, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

2.- Decantado se presenta hoy el concepto de *legitimación en la causa*, y se sabe que no se trata de un presupuesto procesal, sino de un presupuesto material de la pretensión. Este aspecto sustancial en este evento no acusa ninguna deficiencia como quiera que al proceso han concurrido las personas que intervinieron en el contrato sobre el cual se posan las pretensiones de la demanda, vale decir que la controversia se ha trabado entre los extremos de la obligación contractual.

Nótese que, el demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., se encuentra legitimado por activa para pretender que se ordene la restitución de los bienes muebles dados en arrendamiento de leasing financiero a la parte demandada, por ser parte del contrato como arrendadora y aducir incumplimiento por parte de la parte arrendataria en el pago de varios cánones de arrendamiento, de los que aparece como acreedora. En lo que respecta a la parte pasiva

de esta acción, conforme con el contrato aportado, corresponde a JAIR FRANCO PEREZ, quien actúa como arrendatario, y ostenta la tenencia de los bienes determinados en el contrato y de quien se predica el incumplimiento contractual por no pago de los cánones convenidos, el cual a pesar de tener pleno conocimiento no comparece al proceso, como se anotó en precedencia.

El contrato de arrendamiento es aquél en virtud del cual una de las partes se obliga a proporcionar a otra el goce de una cosa durante cierto tiempo y ésta a pagar como contraprestación por dicho goce un precio determinado, de donde se deduce que es bilateral, oneroso, principal, consensual y generalmente conmutativo.

Es así como el artículo 1973 del C. Civil define el contrato de arrendamiento de la siguiente manera: *“El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*.

En nuestra legislación positiva impera un principio tan afianzado en el derecho, como lo es el de la obligatoriedad del contrato legalmente celebrado, en campos que no están gobernados por las leyes que miran al orden público, como son las llamadas imperativas, porque en efecto y con base en la autonomía de la voluntad y la libertad contractual, éste es ley para las partes¹, pues el legislador ha otorgado a las personas la facultad de crear reglas a las cuales quedan sujetos obligatoriamente al igual que si se tratara de ordenamientos legales, reglas a las que aquellas no pueden sustraerse si no es por su mismo mutuo consentimiento o cuando por decreto judicial, fundado en precisos motivos legales se llegue a invalidar la convención.

Por su parte los capítulos II y III del título XXVI del C. Civil, definen las obligaciones tanto del arrendador como la del arrendatario, encontrándonos que el artículo 2000 señala como obligación del arrendatario la de pagar el precio o renta.

El juicio de restitución de bienes muebles dados en arrendamiento independiente de su naturaleza comercial o civil, se halla consagrado en los artículos 384 y siguientes del Código General del Proceso; de modo que la reglamentación allí consagrada se aplica para todos los procesos de restitución con independencia de la destinación del objeto ***siempre que la causal sea exclusivamente la mora***.

Así entonces, vemos que el artículo 384 del C.G.P., prescribe como requisitos de la demanda de restitución que el demandante debe allegar junto con ella prueba testimonial siquiera sumaria de la existencia del contrato de arrendamiento, como acaeció en el presente asunto, así como indicar los cánones impagados, cuando se alegue la causal de mora para la restitución; igualmente debe allegar la prueba sumaria de los requerimientos a menos que a ellos se haya renunciado y no se solicite en la demanda efectuarlos.

En el presente asunto se evidencia que entre BANCO DAVIVIENDA S.A., como arrendador y JAIRO FRANCO PEREZ, como arrendatario se suscribió el 19 de octubre de 2020, un contrato de arrendamiento de leasing financiero respecto de los bienes muebles determinados en el referido contrato (CAMION Y CARROCERIA), pactándose un canon de arrendamiento mensual.

Dentro de la foliatura se aprecia el silencio de la parte demandada, así como también que no realizó las consignaciones para ser oído como lo impone los incisos 2 y 3 del artículo 384 numeral 4 del C.G.P., que a la letra preceptúa:

“(…)

Si la demanda se fundamenta en la falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas administración u otros conceptos a que éste obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los (3) tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, en favor de aquél.

¹ Cfr. Artículo 1602 del C.C., respecto del precepto citado la jurisprudencia ha precisado que *“se traduce esencialmente entonces, en que legalmente ajustado un contrato se convierte en ley para las partes, quienes por consiguiente quedan obligadas a cumplir las prestaciones acordadas en él”* (C. S. DE J. sentencia febrero 8/83).

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los canones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”.

También dispone el citado artículo en su numeral 3º, que si el demandado no se opone a las pretensiones, lo procedente es proferir la sentencia de restitución impetrada.

Ante la posición pasiva asumida por el arrendatario, quien vencido el término legal omitió cumplir con sus obligaciones, para el despacho es indiscutible que en el caso sub examine se encuentran satisfechas todas las exigencias señaladas en la precitada normativa, y por ello, considera viable la pretensión incoada, pues el silencio es un indicio grave en su contra, lo que permite acceder a las pretensiones del demandante.

El Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LEASING FINANCIERO, suscrito entre BANCO DAVIVIENDA S.A. como arrendador y JAIR FRANCO PEREZ, respecto de los bienes muebles (CAMIÓN Y CARROCERIA) relacionados en la demanda.

SEGUNDO.- ORDENAR al demandado JAIR FRANCO PEREZ, RESTITUIR los bienes muebles determinados en la demanda, a la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Si no lo hiciere, se Comisiona los Juzgados de Comisiones Civiles de Cali (reparto), para que realicen la diligencia de entrega. Líbrese Despacho comisorio con los insertos del caso de ser necesario.

TERCERO.- CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense por Secretaría.

CUARTO- FIJANSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, la suma de \$1.160.000.

QUINTO- EN FIRME LA PROVIDENCIA, se ordena su archivo, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

03.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA			
En	Estado	No. _____	de hoy
			se notifica a las partes el auto
anterior.			
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO Secretario			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



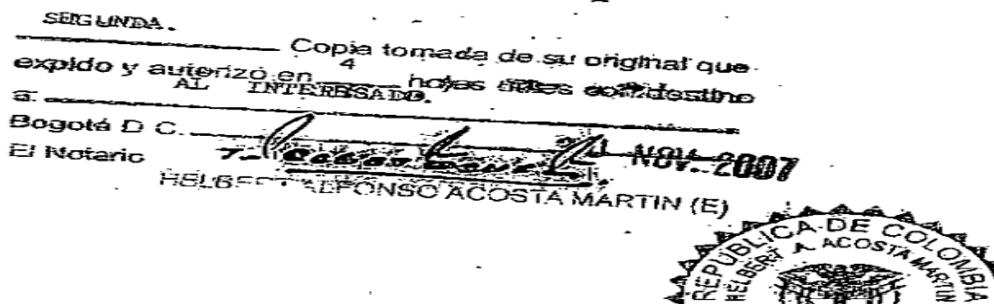
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de abril de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO

RADICACIÓN 2023-00134-00

Revisado el escrito de subsanación, encuentra el Despacho que la demanda no fue corregida en debida forma, pues el literal a) se solicitaba allegar copia con anotación de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo de la escritura pública No. 760 de fecha 13 de abril de 2011, de conformidad con lo establecido en el Artículo 62 de la Ley 2106 de 2019 el cual modifico el artículo 80 de la Ley 960 de 1970; sin embargo, si bien se anunció en el escrito que se agregaba la primera copia, de la revisión de los anexos, se tiene que, se aportó la misma copia allegada con la demanda la cual es le segunda copia:



En consecuencia, por no ser subsanadas las falencias indicadas en debida forma referidas en el auto que antecede, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderado judicial en contra de MARISEL ALVAREZ MORA y ANDRES HUMBERTO MIRA GONZALEZ, por no haber sido subsanada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin necesidad de entrega de la demanda y anexos a la parte demandante por tramitarse virtualmente.

TERCERO: Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFÍQUESE

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. _____ de hoy _____ se
notifica a las partes la anterior providencia

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de abril de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 866

Radicación 76001-40-03-015-2023-00170-00

Procede el despacho por medio del presente pronunciamiento a decidir lo pertinente, respecto de si se admite o no la demanda impetrada por el profesional del derecho, teniendo en cuenta que en auto interlocutorio 700 del 22 de marzo de 2023, se inadmitió por no reunir los requisitos de ley, entre los cuales se advirtió que: *“Si bien La ley 2213 de 2022 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello. Art. 5 inciso Ley 2213 de 2022. Tampoco aporta la escritura pública 2225 de septiembre 7 de 2020, que relaciona en sus anexos.*

Ahora bien, la parte actora, aportó memorial de subsanación dentro del término legal, sin embargo, no subsanó en debida forma, habida cuenta que no allegó la escritura pública Escritura Pública No. 2225 del 07 de septiembre de 2020 de la Notaria Sexta de Cali, aunado a que si bien aportó el certificado de Cámara de Comercio que informa el poder otorgado, se hace necesario la escritura en mención, que da cuenta de las facultades del apoderado, como lo reseña el art. 74 del Código General del Proceso¹

Así las cosas, se hace necesario dar aplicación a lo consagrado en el art. 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, deberá rechazarse la presente demanda.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a Ejecutiva propuesta SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS a través de apoderado judicial, contra PAOLA ANDREA RAMIREZ VALDES y KAREN VALDES MURCIA, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Entréguese los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Cancelar la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicador y en sistema de justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. _____ de hoy _____
se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

¹ Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.(...)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

¿

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 865

Radicación 76001-40-03-015-2023-00174-00

Procede el despacho por medio del presente pronunciamiento a decidir lo pertinente, respecto de si se admite o no la demanda impetrada por el profesional del derecho, teniendo en cuenta que en auto interlocutorio 702 del 22 de marzo de 2023, se inadmitió por no reunir los requisitos de ley, entre los cuales se advirtió que: *“Si bien La ley 2213 de 2022 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello. Art. 5 inciso Ley 2213 de 2022.”*

Como quiera que la parte actora no subsana la demanda, dentro del término legal, se hace necesario dar aplicación a lo consagrado en el art. 90 del Código General del Proceso, por lo tanto deberá rechazarse la presente demanda.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a Ejecutiva propuesta SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS a través de apoderado judicial, contra PAOLA ANDREA RAMIREZ VALDES y KAREN VALDES MURCIA, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Entréguese los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Cancelar la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicador y en sistema de justicia XXI.

NOTIFIQUESE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO

JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. _____ de hoy _____
se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de abril de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 827

Radicación 76001-40-03-015-2023-00207-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A** en contra de **WILLINGTON GONGORA VIDAL**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A** en contra de **WILLINGTON GONGORA VIDAL**, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$5.840.136** por concepto del saldo de capital, contenido en el pagaré No. 042204.
- b) Por la suma de **\$1.168.027**, por concepto de intereses de plazo liquidados, desde el 15/09/2017 al 15/01/2023
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, que se causen a partir de 16 DE enero de 2023, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- RECONOCER personería a la Dra. ANGELICA MAZO CASTAÑO identificada con la C.C. 1.030.683.493 con T.P. 368.912 como apoderada de la parte demandante, conforme las facultades del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. _____ de hoy
_____ se notifica a las partes
la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de abril de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Radicación 76001-40-03-015-2023-00209-00

Revisada la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A en contra de NORA PATRICIA LOPEZ CLAROS, encuentra el Despacho, que debe ajustar el número 913852478101 del pagaré, relacionado en la acápite de las pretensiones, toda vez que, el mismo difiere al consignado en el título valor aportado como base de ejecución forzada y en el poder otorgado, El Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la Dra. ANGELICA MAZO CASTAÑO identificada con la C.C. 1.030.683.493 con T.P. 368.912 como apoderada de la parte demandante, conforme a las voces del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. _____ de hoy
_____ se notifica a las partes
la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de abril de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 867

Radicación 76001-40-03-015-2023-00215-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por **EDIFICIO QUADRATTO-PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO “FIDEICOMISO FAI EDIFICIO QUADRATTO”**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **EDIFICIO QUADRATTO-PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO “FIDEICOMISO FAI EDIFICIO QUADRATTO”**, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

APTO 202

PRETENSION	AÑO	FECHA	CONCEPTO	VALOR
1	2022	1 a 31 de octubre	Cuota administración	\$545.000
2	2022	1 a 31 de octubre	Contribución SP energía	\$180.659
3	2022	1 a 31 de octubre	Cuota Extra- adecuación medidor energía	\$311.600
4	2022	1 a 30 de noviembre	Cuota administración	\$545.000
5	2022	1 a 30 de noviembre	Contribución SP energía	\$193.310
6	2022	1 a 30 de noviembre	Cuota Extra- adecuación medidor energía	\$311.600
7	2022	1 a 31 de diciembre	Cuota administración	\$545.000
8	2022	1 a 31 de diciembre	Contribución SP energía	\$194.533
9	2022	1 a 31 de diciembre	Cuota Extra- adecuación medidor energía	\$311.600
10	2023	1 a 31 de enero	Cuota administración	\$545.000
11	2023	1 a 31 de enero	Contribución SP energía	\$203.336
12	2023	1 a 28 de febrero	Cuota administración	\$545.000
13	2023	1 a 28 de febrero	Contribución SP energía	\$104.847
14	2023	1 a 31 de marzo	Cuota administración	\$545.000

APTO 203

PRETENSION	AÑO	FECHA	CONCEPTO	VALOR
15	2022	1 a 31 de octubre	Cuota administración	\$434.000
16	2022	1 a 31 de octubre	Contribución SP energía	\$143.814
17	2022	1 a 31 de octubre	Cuota Extra-adequación medidor energía	\$284.050
18	2022	1 a 30 de noviembre	Cuota administración	\$434.000
19	2022	1 a 30 de noviembre	Contribución SP energía	\$153.885
20	2022	1 a 30 de noviembre	Cuota Extra-adequación medidor energía	\$248.050
21	2022	1 a 31 de diciembre	Cuota administración	\$434.000
22	2022	1 a 31 de diciembre	Contribución SP energía	\$154.859
23	2022	1 a 31 de diciembre	Cuota Extra-adequación medidor energía	\$248.050
24	2023	1 a 31 de enero	Cuota administración	\$434.000
25	2023	1 a 31 de enero	Contribución SP energía	\$161.866
26	2023	1 a 28 de febrero	Cuota administración	\$434.000
27	2023	1 a 28 de febrero	Contribución SP energía	\$83.464
28	2023	1 a 31 de marzo	Cuota administración	\$434.000

APTO 204

PRETENSION	AÑO	FECHA	CONCEPTO	VALOR
29	2022	1 a 31 de octubre	Cuota administración	\$431.000
30	2022	1 a 31 de octubre	Contribución SP energía	\$142.626
31	2022	1 a 31 de octubre	Cuota Extra-adequación medidor energía	\$246.000
32	2022	1 a 30 de noviembre	Cuota administración	\$431.000
33	2022	1 a 30 de noviembre	Contribución SP energía	\$152.613
34	2022	1 a 30 de noviembre	Cuota Extra-adequación medidor energía	\$246.000
35	2022	1 a 31 de diciembre	Cuota administración	\$431.000
36	2022	1 a 31 de diciembre	Contribución SP	\$153.579

37	2022	1 a 31 de diciembre	energía Cuota Extra-adequación medidor energía	\$246.000
38	2023	1 a 31 de enero	Cuota administración	\$431.000
39	2023	1 a 31 de enero	Contribución SP energía	\$160.529
40	2023	1 a 28 de febrero	Cuota administración	\$431.000
41	2023	1 a 28 de febrero	Contribución SP energía	\$82.774
42	2023	1 a 31 de marzo	Cuota administración	\$431.000

SEGUNDO.- Por las cuotas de administración que se sigan causando, a partir de la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

TERCERO.- Por los intereses de mora causados y los que se sigan causando de cada una de las anteriores cuotas de administración relacionadas en el numeral PRIMERO, desde que se hicieron exigibles hasta el pago total, a la tasa máxima autorizada por la Ley.

CUARTO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL**

DEL TÍTULO base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

SEXO.- RECONOCER personería a la Dra. ANDREA LÓPEZ TRIANA identificada con la C.C. 1.030.623.877 con T.P. 263.670 como apoderada de la parte demandante, conforme a las voces del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. _____ de hoy
_____ se notifica a las partes
la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de abril de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Radicación 76001-40-03-015-2023-00220-00

Revisada la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por COOPERATIVA INTEGRAL Y SOCIAL AMIGOS DE OCCIDENTE “COOPAMIGOSS” en contra de JOSE ARVEY VILLANO UPEGUI”, encuentra el Despacho, que adolece de los siguientes defectos:

Debe aclarar el numeral “SEGUNDO” de las pretensiones, toda vez que expresa que renuncia a los intereses corrientes y moratorios, no obstante en el numeral TERCERO solicita intereses moratorios.

Aunado a ello, en la solicitud de medidas previas, se solicita embargo y retención de la Pensión que devenga el demandado, por lo que se hace necesario certificación que acredite que el ejecutado, es miembro de la cooperativa demandante. Habida cuenta que este tipo de prerrogativas legales, que ha dispuesto el legislador como excepciones a la norma de inembargabilidad, solo se dan cuando se logre demostrar que existen actos con sus asociados, pues en solo tales supuestos se justifican las consecuencias jurídicas favorables. De conformidad con la Ley 79 de 1988 y la Circular Externa N.0007 de 2001 de la Superintendencia de Economía Solidaria. Así lo precisó en pronunciamiento reciente el H. Tribunal Superior de Distrito de Barranquilla, de la siguiente manera: “(...) se hace necesario que la cooperativa que pretenda el pago de una obligación en un proceso ejecutivo, donde solicite medidas cautelares de embargo y retención de las mesadas pensionales, debe acreditar principalmente que la persona demandada sea socia de la entidad y que el crédito sea producto de un acto cooperativo.” (Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Civil Familia - Sentencia Tutela Rad. Interna T.00081-2021 Rad. 08001221300020210008100)

RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de abril de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 858

RADICACION: 2023-00230-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE -LOCAL COMERCIAL-** promovida por **MARY JOSEFA GAITAN DE TRONCOSO**, contra **RAMÓN ELI GIRALDO QUINTERO y RODRIGO FANDIÑO DÍAZ** y revisada la misma, se observa que la misma reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84, 90 y 368 y 384 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE -LOCAL COMERCIAL-** promovida por **MARY JOSEFA GAITAN DE TRONCOSO**, contra **RAMÓN ELI GIRALDO QUINTERO y RODRIGO FANDIÑO DÍAZ**, con fundamento en la mora del pago de cánones de arrendamiento, que se rigen por el artículo 390 y 384 del C.G. del P. y el decreto 410 de 1971 artículo 518 y subsiguientes del C. Co.

SEGUNDO. CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 391 inciso 5 del Código General del Proceso.

TERCERO. Notificar el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma prevista en los arts. 291, 292 y 293 del C.G.P o conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, indicándole el canal digital que para tal efecto ha sido habilitado por el despacho [-j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co-](mailto:j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CUARTO. Prevéngase al demandado, que para ser oído en la litis deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, el importe de las rentas que se afirma en el libelo adeuda, o en su defecto aportar los recibos de pago expedidos por su arrendador.

QUINTO. FIJAR, la suma de **\$9.840.000**, como caución que debe presentar el peticionario en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 384 núm. 7 del C.G. P.

SEXTO. Reconocer personería para actuar al abogado Dr. Guillermo Muñoz Orobio, identificado con TP No. 104-542 del C.S.J. para actuar conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ____ de hoy ____ se notifica
a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de abril de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 859

RADICACIÓN:2023-00243-00

Revisada la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **JUAN GUILLERMO GALLEGO**, contra el señor **JOHN JAIRO BARBOSA MEJÍA**, se tiene que, no indicó los linderos del inmueble objeto de restitución Art. 83 del C.G.P.

Por lo anterior y encontrado que no se reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 83, 90 y 384 del C.G.P. el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. Reconocer personería para actuar al abogado Dr. Rigoberto Salazar Soto, identificado con T P No. 132.319 del C.S.J. conforme al poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

04.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. _____ de hoy _____
se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAUTICIO OCAMPO ROSERO
Secretaria